

SECRETARIA JUZGADO. Cereté, 25 de julio de 2022.

Señora Juez a su Despacho la presente acción de tutela repartida a este Juzgado mediante reparto en línea de fecha 22 de julio hogaño. Se solicitó MEDIDA PREVENTIVA por parte del accionante. Provea usted.

INGRID MILENA RUIZ LLORENTE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
CERETE – CORDOBA**

Cereté, Córdoba, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	ACCIÓN DE TUTELA 1ª INSTANCIA
Radicado	23-162-31-03-002-2022-00102-00
Accionante	FERNAN ELIAS GALARCIO RAMOS
Accionado	EMPRESA DE SALUD MEDICINA INTEGRAL
	FIDUPREVISORA
Asunto	ADMISIÓN
Derecho	SALUD, SEGURIDAD SOCIAL, e IGUALDAD

Vista la nota secretarial que antecede, se vislumbra que la acción constitucional es instaurada por el señor FERNAN ELIAS GALARCIO RAMOS identificado con la C.C. N° 7.383.070 de San Pelayo Córdoba, quien actúa en nombre propio, en contra de LA EMPRESA DE SALUD MEDICINA INTEGRAL y la FIDUPREVISORA, por la presunta conculcación de sus derechos fundamentales a la salud, a la seguridad social y a la igualdad amparados en la Carta Magna, la cual teniendo en cuenta que se observan los requisitos de ley, conforme a lo estatuido en el art. 86 de la Constitución Nacional y los Decretos reglamentarios 2591 de 1991 y 306 de 1992, este Juzgado dispondrá su admisión.

Invoca como medida preventiva el accionante que, se ordene a la accionada EMPRESA DE SALUD MEDICINA INTEGRAL se sirvan autorizar de manera inmediata el TRATAMIENTO INTEGRAL, COBERTURA DE LOS GASTOS DE TRANSPORTE URBANOS E INTERURBANOS, GASTOS DE ALOJAMIENTO Y ALIMENTACIÓN del paciente FERNAN ELIAS GALARCIO RAMOS y de su acompañante, para el día **9 de julio de 2022**, a efector de cumplir con la cita de PROTOCOLO DE TRASPLANTE, que requiere el actor en la ciudad de Medellín – Antioquia.

Empero, radica el día 26 de julio hogaño el actor nuevo memorial por medio del cual corrige su libelo demandatorio respecto de la medida preventiva, en el sentido que la cita para consulta con especialista en la ciudad de Medellín – Antioquia será el 09 de julio de 2022 y no como erradamente se indicó como 09 de julio de 2022, precisando que los tiquetes aéreos para él su acompañante para esa fecha ya fueron situados a su nombre en fecha anterior.

Señor.
 JUEZ JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CERETÉ
 E. S. D.

Cordial saludo,
 Yo FERNÁN ELÍAS GALARCIO RAMOS, identificado con C.C. No. 7.383.070 expedida en San Pelayo, inicié acción de tutela No. 2022-00108 en contra de la IPS Medicina Integral, debido a que me asignaron tiquetes de ida y vuelta a la ciudad de Medellín con mi respectivo acompañante NEIDA LUZ PERALTA MOGROVEJO, identificada con C.C. No. 1.041.261.258 de San Pedro de Urabá, pero no me cubre la estadía (debido a que no tengo un lugar donde alojarme en esa ciudad, que no es la de mi residencia) durante los días necesarios para mi tratamiento médico, además tuve un pequeño error al momento de redactar la tutela, ya que la fecha de la cita es el día 09 de agosto de 2022 a las 8:30 a.m. y no el 09 de julio como lo había colocado.

Anexo documentos de asignación de la cita médica, la cual me asignaron vía telefónica, lo que generó el error al radicar la acción de tutela.

Gracias por su atención, espero una pronta respuesta a mi solicitud.

Fernán Galarcio Ramos.
 FERNÁN ELÍAS GALARCIO RAMOS
 C.C. No. 7.383.070 expedida en San Pelayo

En cuanto a la medida provisional solicitada por la accionante, este Despacho hará las siguientes consideraciones:

En el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991 se establece la posibilidad de que el Juez cuando lo considere necesario y urgente pueda decretar medidas cautelares provisionales para asegurar el objeto del proceso.

La Corte Constitucional ha precisado que procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis: **(i)** Cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; **(ii)** Cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación.

En el presente caso, observa el Despacho que no se sustenta de forma coherente las razones por las cuales se agravaría la vulneración de los derechos fundamentales del accionante, si no se decreta la medida provisional durante el término prevista para fallar el presente amparo, sumado a que lo perseguido con la medida principalmente es acudir a una cita médica con especialista, de la cual no se precisa cuál será su duración o permanencia en la ciudad origen.

		MEDICINA INTEGRAL S.A. NI: 800250634-3 CALLE 44 # 14 - 282 MONTERIA TEL: Call Center 3057341412 001	*0002555888* Autorización No.: 0002355888 Fecha Autorización: 2022-07-19 00:00:00 Impreso Por: EIDY KARINA FLOREZ AUTORIZACIÓN DE SERVICIO								
Identificación: CC - 7383070 Fecha Nac.: 1980/09/17 Dirección: CRA 8J N 2-9 Administradora: MEDICINA INTEGRAL SA Plan: CONTRATO No 2 : MEDICINA INTEGRAL SA MAGISTERIO : (EPS) E-mail: fercho03132009@hotmail.com	Nombre: FERNAN ELIAS GALARCIO RAMOS Edad: 41 años Sexo: M Telefono: 3128162455 Diagnostico: Z711										
Prestador: HOSPITAL ALMA MÁTER DE ANTIOQUIA- SEDE AMBULATORIA Telefonos: 5167300	Dirección: CARRERA 51A N° 62-42 Servicio: OTRAS CONSULTAS DE ESPECIALIDAD										
Mdcó: INSTITUTO DEL RIÑÓN DE CORDOBA S.A.S Trant:											
Procedimientos/Medicamentos Autorizados											
<table border="1"> <thead> <tr> <th>Código</th> <th>Descripción</th> <th>Cantidad</th> <th>Días</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>890292</td> <td>CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN TRASPLANTES</td> <td>1</td> <td>PROTOCOLO DE TRASPLANTE RENAL</td> </tr> </tbody> </table>	Código	Descripción	Cantidad	Días	890292	CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN TRASPLANTES	1	PROTOCOLO DE TRASPLANTE RENAL			
Código	Descripción	Cantidad	Días								
890292	CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN TRASPLANTES	1	PROTOCOLO DE TRASPLANTE RENAL								
DLACHARME Autorizado Por		Firma Afiliado									

Por lo anterior este Juzgado considera que se cumplieron los requisitos establecidos en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 y la jurisprudencia del H. Corte Constitucional, lo procedente es negar la medida de suspensión provisional solicitada.

Así las cosas, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente acción de tutela presentada por el señor FERNAN ELIAS GALARCIO RAMOS identificado con la C.C. N° 7.383.070 de San Pelayo Córdoba, quien actúa en nombre propio, en contra de LA EMPRESA DE SALUD MEDICINA INTEGRAL y la FIDUPREVISORA.

SEGUNDO: TENER como pruebas los documentos aportados por la parte actora con el libelo demandatorio, a los cuales se les otorgará el respectivo valor probatorio en la oportunidad procesal correspondiente.

TERCERO: SOLICITAR a las entidades accionadas de conformidad con el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, y previa advertencia de que la omisión a esta orden acarrea responsabilidad, para que, dentro del término de 2 días, contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, rinda informe sobre los hechos fundantes de la solicitud de tutela, haciéndole saber las exigencias del Art., 20 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: NEGAR la medida provisional solicitada por improcedente tal como se anotó previamente.

QUINTO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes y demás interesados por el medio más expedito.

SEXTO: HACER las anotaciones de rigor en el radicator respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAGDA LUZ BENITEZ HERAZO
JUEZA